

AUTO No. 08326

“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN 00379 DEL 06 DE FEBRERO DE 2021 CON RADICADO 2021EE23078 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2012EE007968 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, el señor **Jenaro Junco Smith**, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.708, mediante radicado 2008ER37342 del 29 de agosto de 2008, presentó solicitud de Registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada a instalar en la Diagonal 45 Sur No. 51 - 01 Piso 2, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Acto Administrativo bajo el radicado 2012EE007968 del 1 de noviembre de 2011**, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por el señor **Jenaro Junco Smith**, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.708, para el elemento de publicidad de la referencia.; decisión que se notificó personalmente el 26 de junio de 2013.

Que, el señor **Jenaro Junco Smith**, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.708, mediante radicado 2013ER079641 del 04 de julio de 2013, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro negado mediante radicado 2012EE007968 del 1 de noviembre de 2011.

Que el mismo fue desatado mediante la **Resolución 00379 del 06 de febrero 2021** mediante radicado 2021EE23078 se resolvió confirmar el registro de publicidad exterior visual negado mediante la mediante radicado 2012EE007968 del 1 de noviembre de 2011.

Que una vez revisado el contenido de la Resolución 00379 del 6 de febrero 2021, se evidencia que, en la parte resolutive de la misma, se cometió un error involuntario de transcripción y/o

Página 1 de 9

AUTO No. 08326

digitación, en el sentido de establecer como norma aplicable a la notificación y a la procedencia de los recursos del acto administrativo en mención el Decreto 01 de 1984 correspondiendo la Ley 1437 de 2011 en los acápites que a continuación se transcriben:

“(...)

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y 5589 de 2011, y el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, y,

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Jenaro Junco Smith, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.708, en la Diagonal 45 sur No. 51 – 01 piso 2 (dirección antigua) o en la Diagonal 45 B sur N 53 – 05, local 201, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984. (...)*

ARTÍCULO QUINTO. - *Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Por lo anterior esta subdirección encuentra procedente corregir el epígrafe junto con los Artículos segundo y quinto del citado acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el

AUTO No. 08326

ciudadano, establece como ya se mencionó en su numeral 80 el de: "[Protegerlos recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano].

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.(...) *"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera: *"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"*

Fundamentos Legales.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000 y 610 de 2015, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, siendo los dos primeros compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

AUTO No. 08326

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Fundamentos legales frente a la corrección.

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que así mismo, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

*“(…) **Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir **los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos**, ya sean aritméticos, de digitación, **de transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”*

Que, en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como “el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia”.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-1436 de 2000 con ponencia del magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra y que frente al tema considero “Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

AUTO No. 08326

Aunado a ello, debe tenerse en consideración el principio de eficacia el cual se tendrá en cuenta en los procedimientos administrativos en aras que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 considero a saber que *“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”*.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando: *“el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto. (...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”*.

Del Procedimiento Administrativo aplicable.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

En tal sentido es pertinente traer a colación lo regulado por el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 que a continuación se cita:

*“Artículo 308. Régimen De Transición Y Vigencia. El presente Código comenzará a regir el **dos (2) de julio del año 2012.**”*

Aunado a ello frente a este punto consideró Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital De Ambiente en el concepto jurídico 00172 del 9 de noviembre del 2015 en el que se pronuncia dando un concepto jurídico sobre Aplicación del Decreto-ley 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, respecto de trámites de modificación, prórroga o cesión de permisos o autorizaciones. En el que expresamente considero:

“Ahora bien, conforme a cada reglamentación especial, estas autorizaciones o permisos de carácter ambiental, pueden eventualmente tener una serie de “momentos” o situaciones posteriores a la expedición de los correspondientes actos administrativos que requieren una nueva manifestación de la administración; efectivamente, como lo propone la solicitud de concepto jurídico, estas actuaciones sobrevinientes pueden ser la solicitud de una modificación, prórroga o cesión de un permiso a autorización previamente concedida, ello naturalmente debe ser considerado como una nueva actuación administrativa, que por supuesto, conserva un nexo causal con la expedición del primer permiso (habilitada por la norma especial de cada tipo permisivo) pero que debe adelantarse conforme a las normas.

AUTO No. 08326

Procesales vigentes en el momento de la resolución de la solicitud, conforme a la aplicación del principio de legalidad que se encuentra presente en toda la función administrativa.

En ese orden de ideas cada tipo permisivo con su reglamentación especial, se desvincule en el ámbito de las prescripciones propias del derecho sustantivo; es decir identifican los requisitos con los que debe contar una solicitud, bien sea ésta de permiso nuevo, prórroga, modificación o cesión, para ser tramitada; sin embargo, las formas mediante las cuales se desarrolla el procedimiento o el trámite, escapan a la naturaleza sustantiva de las mencionadas normas especiales y por lo tanto deben regirse conforme a lo determinado en las normas procedimentales, en este caso el Decreto 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011, según sea el caso.

Así las cosas, encuentra esta Secretaría que la norma procedimental aplicable al caso en concreto es la Ley 1437 de 2011 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, "Por la cual se reasume funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones", se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo".

Vistos los marcos normativos, procederá a resolverse el fondo del asunto,

AUTO No. 08326

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría mediante la Resolución 00379 del 6 de febrero 2021 con radicado 2021EE23078, encuentra que se inscribió en el epígrafe del acto administrativo “*el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984*”, así mismo en el resuelve se incurrió en un error de transcripción en la numeración del articulado, finalmente se ordenó notificar al señor Jenaro Junco Smith, conforme a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, y se informó que contra el citado acto administrativo no procede Recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en los Artículo 49 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984.

En consecuencia, esta Subdirección procederá a corregir de manera oficiosa los errores de transcripción u omisión de palabras contenidas en la Resolución 00379 del 06 de febrero 2021 (2021EE23078),

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el epígrafe de la Resolución 00379 del 6 de febrero 2021 (2021EE23078), quedará de la siguiente manera:

“En uso de las funciones delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022 y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y 5589 de 2011, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR el articulado del Resuelve de la Resolución 00379 del 6 de febrero 2021 (2021EE23078) el cual quedará en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Jenaro Junco Smith, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.708, en la Diagonal 45 sur No. 51 – 01 piso 2 (dirección antigua) o en la Diagonal 45 B sur N 53 – 05, local 201, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Página 7 de 9

AUTO No. 08326

(...)"

ARTÍCULO TERCERO.- CORREGIR el Artículo segundo de la Resolución 00379 del 6 de febrero 2021 (2021EE23078), el cual quedará en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jenaro Junco Smith, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.708, en la Calle 102 No. 45 - 52 de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quienes haga sus veces o en la dirección de correo electrónico a la que autorice el responsable del registro; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – CORREGIR el Artículo cuarto de la Resolución 00379 del 6 de febrero 2021 (2021EE23078), el cual quedará como a continuación se lee:

ARTÍCULO CUARTO. - – *Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.*

ARTÍCULO CUARTO. – Los demás apartes de la Resolución 00379 del 6 de febrero 2021 (2021EE23078), se conservan incólumes.

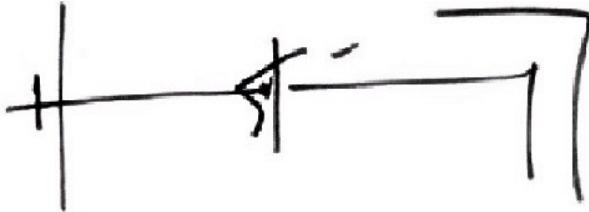
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor Jenaro Junco Smith, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.708, en la Diagonal 45 sur No. 51 – 01 piso 2 (dirección antigua) o en la Diagonal 45 B sur N 53 – 05, local 201 o quienes haga sus veces o en la dirección de correo electrónico a la que autorice el administrado; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

AUTO No. 08326
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2022



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Expediente: SDA-17-2008-1741

Elaboró:

MAYERLY CANAS DUQUE	CPS:	CONTRATO 20221414 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/10/2022
---------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	CPS:	CONTRATO 20220927 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/10/2022
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	CONTRATO 20221400 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/10/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	CPS:	CONTRATO 20221414 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/10/2022
---------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/12/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------